



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00277 00
Ejecutante: RUBIELA MARÍA PIAMBA BOLAÑOS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Acción: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 291

Actualiza liquidación del crédito
Ordena entrega de título
Niega desembargo de cuentas

1. Actualización de la liquidación del Crédito.

A través de auto interlocutorio núm. 155 de 17 de febrero de 2020 el despacho dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, y ordenó que debía tenerse en cuenta la liquidación realizada por la contadora asignada en ese momento como apoyo a los Juzgados Administrativos, la cual se actualizó al 17 de febrero de 2020, arrojando los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 17 DE FEBRERO DE 2020	
Capital	207.856
Interés moratorio	187.604
TOTAL	395.460

Adicional a ello, encontramos, que se adeudan las costas ordenadas en el proceso ejecutivo, por valor de \$ 16.977.

El 7 de abril de 2021 la UGPP expidió la Resolución nro. 7563 mediante la cual ordenó el pago de \$ 412.437, de acuerdo con la orden dada por el despacho, dicho título cubre el valor de la obligación de \$ 395.460 y de las costas por valor de \$ 16.977, conforme la liquidación señalada; sin embargo, solo se constituyó el título de depósito judicial a órdenes de este despacho el 16 de noviembre de 2022, continuando la generación de intereses.

De acuerdo con lo expuesto, se considera necesario actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que transcurrió más de un año y medio, entre la fecha de la liquidación del crédito y la disposición del título de depósito judicial.

La actualización de la liquidación realizada por el despacho, es la siguiente, la cual se actualiza al 15 de mayo de 2022, teniendo en cuenta el pago parcial realizado el 16 de noviembre de 2021, por concepto de capital e intereses (395.460) y por las costas del proceso ejecutivo (16.977).

INTERESES DE MORA DESDE 18/02/2020 A 16/11/2021 PAGO PARCIAL

PERIODO	VALOR	INTERES BC ANUAL	INTERES BANCARIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
feb-20	\$ 207.856	19,06%	28,59%	0,069%	12	1.719
mar-20	\$ 207.856	18,95%	28,43%	0,069%	31	4.418
abr-20	\$ 207.856	18,69%	28,04%	0,068%	30	4.223
may-20	\$ 207.856	18,19%	27,29%	0,066%	31	4.260

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00277 00
 Ejecutante: RUBIELA MARIA PIAMBA
 Ejecutado: UGPP
 Acción: EJECUTIVA

jun-20	\$ 207.856	18,12%	27,18%	0,066%	30	4.109
jul-20	\$ 207.856	18,12%	27,18%	0,066%	31	4.246
ago-20	\$ 207.856	18,29%	27,44%	0,066%	31	4.281
sep-20	\$ 207.856	18,35%	27,53%	0,067%	30	4.155
oct-20	\$ 207.856	18,09%	27,14%	0,066%	31	4.240
nov-20	\$ 207.856	17,84%	26,76%	0,065%	30	4.052
dic-20	\$ 207.856	17,46%	26,19%	0,064%	31	4.108
ene-21	\$ 207.856	17,32%	25,98%	0,063%	31	4.078
feb-21	\$ 207.856	17,54%	26,31%	0,064%	28	3.725
mar-21	\$ 207.856	17,41%	26,12%	0,064%	31	4.097
abr-21	\$ 207.856	17,31%	25,97%	0,063%	30	3.945
may-21	\$ 207.856	17,22%	25,83%	0,063%	31	4.057
jun-21	\$ 207.856	17,21%	25,82%	0,063%	30	3.924
jul-21	\$ 207.856	17,18%	25,77%	0,063%	31	4.049
ago-21	\$ 207.856	17,24%	25,86%	0,063%	31	4.062
sep-21	\$ 207.856	17,19%	25,79%	0,063%	30	3.920
oct-21	\$ 207.856	17,08%	25,62%	0,063%	31	4.028
nov-21	\$ 207.856	17,27%	25,91%	0,063%	16	2.100
				TOTAL		85.796

RESUMEN LIQUIDACION A 20 DE JUNIO DE 2017

CAPITAL ADEUDADO	207.856
INTERESES DE MORA	187.604
INTERESES DE MORA	<u>85.796</u>
TOTAL	481.256
MENOS PAGO PARCIAL	<u>395.460</u>
TOTAL	85.796

INTERESES DE MORA DESDE 17/11/2021 A 15/05/2022

PERIODO	VALOR	INTERES BC ANUAL	INTERES BANCARIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
nov-21	\$ 85.796	17,27%	25,91%	0,063%	15	812
dic-21	\$ 85.796	17,46%	26,19%	0,064%	31	1.696
ene-21	\$ 85.796	17,66%	26,49%	0,064%	31	1.713
feb-21	\$ 85.796	18,30%	27,45%	0,066%	28	1.597
mar-21	\$ 85.796	18,47%	27,71%	0,067%	31	1.783
abr-21	\$ 85.796	19,05%	28,58%	0,069%	30	1.773
may-21	\$ 85.796	19,71%	29,57%	0,071%	31	1.888
				TOTAL		11.262

RESUMEN LIQUIDACION A 15 DE MAYO DE 2022

CAPITAL ADEUDADO	85.796
INTERESES DE MORA	<u>11.262</u>
TOTAL	97.058

Por tanto, al 15 de mayo de 2021, el nuevo valor de la obligación es de noventa y siete mil cincuenta y ocho pesos M/cte (\$ 97.058), que comprende capital e intereses de mora sobre el nuevo capital.

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00277 00
Ejecutante: RUBIELA MARIA PIAMBA
Ejecutado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

3.- Orden de entrega de título judicial.

Obra en el despacho, título de depósito judicial nro. 469180000627087 por valor de \$412.437, que como se señaló cubre el valor de capital e intereses a 17 de febrero de 2020 por valor de \$ 395.460 y el valor de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$16.977.

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra a órdenes del presente proceso, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega, al apoderado de la parte ejecutante, suma que se aclara no cubre el pago total de la obligación, como quedó establecido en la actualización de la liquidación del crédito realizada por el despacho.

Ahora bien, solicitó el apoderado de la entidad ejecutada el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas, sin embargo, se considera dicha solicitud no es procedente hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

En tal virtud, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Actualizar la liquidación del crédito, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho, actualizada al 15 de mayo de 2022, conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, abogado WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, identificado con la C.C. nro. 10.528.426 y portador de la T. P. nro. 122.028 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000627087 por valor de CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$ 412.437).

El pago se realizará previa acreditación de comunicación a la parte ejecutante.

CUARTO: Comunicar esta decisión a la señora RUBIELA MARÍA PIAMBA BOLAÑOS, para lo cual el apoderado de la parte actora suministrará los datos necesarios.

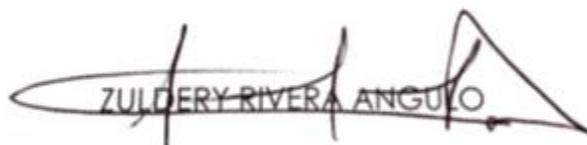
QUINTO: Las partes deberán practicar la actualización de la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo con el pago parcial ordenado en la presente decisión.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; williammendezvelasquez@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00076 00
ACCIONANTE NAYIBE MARTINEZ ORTIZ Ag. Of. del menor de edad YEISON ANDRES FRANCO MARTINEZ
ACCIONADA: EMSSANAR ESS hoy EMSSANAR S.A.S
ACCIÓN: TUTELA – incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 328

Vincula a representantes accionada
Requiere a accionante
Suspende trámite incidental

En curso del trámite incidental, el apoderado judicial de la entidad accionada informó que, para efectos de individualización, los representantes legales para cumplimiento de acciones de tutela en afiliaciones, prestaciones de salud y prestaciones económicas que deben vincularse al presente trámite son: JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.276.174. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.741.912. ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632 SIRLEY BURGOS CAMPINO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576.

Se torna necesario entonces vincular a las personas anteriormente citadas, con excepción de la señora NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, quien fue vinculada desde la apertura del trámite accesorio.

Ahora, aduce el mandatario judicial de la accionada, que dentro del traslado de incidente, en lo relacionado con autorización de insumos, y los procedimientos ordenados los días 16 de febrero y 7 de abril de 2022 por los médicos tratantes del menor de edad, no se evidencia formulas médicas, en consecuencia, solicita se corra de las prescripciones médicas al correo electrónico tutelasvc@emssanar.org.co; sin embargo, al revisar el historial clínico aportado por la incidentante, se observa que en efecto el Hospital Susana López de Valencia emitió estas, y en las fechas anotadas.

No obstante, igualmente aduce que la quejosa no ha dado a conocer las solicitudes de autorización de los servicios, por medio de los canales virtuales habilitados por EPS EMSSANAR, y que, además, al revisar el sistema de autorizaciones de EPS EMSSANAR SAS (CONEXIA), no reposa solicitud alguna de los servicios médicos y asistencias.

Por lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la sentencia de tutela que deberá verificarse atendiendo los documentos aportados a la solicitud de trámite incidental, se hace necesario requerir a la señora NAYIBE MARTINEZ ORTIZ para que informe si ha presentado ante la EPS EMSSANAR las órdenes médicas de insumos y procedimientos ordenados por los médicos tratantes del menor agenciado, los días 16 de febrero y 7 de abril de 2022.

Lo anterior conlleva a disponer la suspensión del presente trámite incidental.

En tal sentido, se DISPONE:

PRIMERO. Vincular al presente trámite incidental, a los señores JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907; FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.276.174; ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.

13.011.632, y SIRLEY BURGOS CAMPINO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576, por lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado y requerir a los hoy vinculados, para que informen las razones por las cuales no se ha suministrado los insumos, como tampoco se han realizado los procedimientos ordenados los días 16 de febrero y 7 de abril de 2022 por los médicos tratantes del menor de edad YEISON ANDRES FRANCO MARTINEZ.

TERCERO. Adviértase a los hoy vinculados, que el incumplimiento a lo ordenado en sentencia núm. 044 de 6 de marzo de 2014, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que esta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

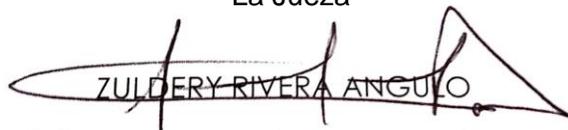
CUARTO. Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la sentencia de tutela que deberá verificarse atendiendo los documentos aportados a la solicitud de trámite incidental, requerir a la señora NAYIBE MARTINEZ ORTIZ para que informe si ha presentado ante la EPS EMSSANAR las órdenes médicas de insumos y procedimientos ordenados por los médicos tratantes del menor agenciado, los días 16 de febrero y 7 de abril de 2022. Allegará los soportes necesarios.

QUINTO. Suspender el presente trámite incidental, por espacio de SEIS (6) días.

SEXTO. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, y para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos: tutelasrnp@emssanar.org.co; nayibemartinezortiz@gmail.com; diegobernal@emssanar.org.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00060-00
Ejecutante: JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRA
Ejecutado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 293

Aprueba actualización liquidación del crédito

Recordemos que, mediante auto interlocutorio núm. 974 de 28 de octubre de 2019, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual, quedaría de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Popayán, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 11 DE OCTUBRE DE 2019	
Capital	5.562.962
Interés moratorio	665.106
Interés moratorio	5.311.405
TOTAL	11.539.473

Se resalta que este valor corresponde a cada uno de los accionantes Julián Larenas Balanta y Vivian Larenas Balanta, tal y como fue señalado en el mandamiento de pago de 4 de marzo de 2016 y en la sentencia núm. 085 de 17 de mayo de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 199 de 24 de enero de 2019.

Adicional a lo anterior, mediante auto interlocutorio núm. 118 de 10 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo, por valor de \$ 1.768.921.

El 28 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, debidamente realizada por la contadora pública Paola Andrea Marulanda Bolívar, portadora de la T.P. nro. 147188-T, que arrojó los siguientes valores totales adeudados para Julián Larenas Balanta y Vivian Larenas Balanta:

Capital (Auto interlocutorio que libra Mandamiento de Pago No. 193 del 04/03/2016)	\$ 11.125.924
Intereses de mora del periodo 14/08/2015 al 31/01/2016 (Auto interlocutorio que libra Mandamiento de Pago No. 193 del 04/03/2016)	\$ 1.330.212
Intereses de mora del 01/02/2016 al 11/10/2019 (Auto 974 del 28/10/2019)	\$ 10.622.810
Intereses de Mora de acuerdo a la liquidación indicada en el Numeral 1-A/1-B de este certificado del 12/10/2019 al 30/04/2022	\$ 6.714.348
TOTAL 1 + TOTAL 2	\$ 29.793.294

Hay que señalar que la mencionada liquidación fue enviada de manera concomitante a la entidad ejecutada, al correo electrónico para notificaciones, sin que se hubiera presentado oposición a la misma.

Adicional a ello, una vez realizada la verificación por el despacho de la mencionada liquidación, se considera, cumple con los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, se tuvo como base la providencia de 28 de octubre de 2019, que modificó la liquidación del crédito y se aplicó el valor del interés moratorio establecido por la Superintendencia Financiera para cada periodo, con base en la fórmula utilizada por la Rama Judicial.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00060-00
EJECUTANTE: JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRA
EJECUTADA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de control: EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 28 de abril de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; mario.aduque@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00116-00
Accionante: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 158

Requiere información

Recordemos que el 8 de abril de 2016 se presentó demanda de reparación directa, encaminada al reconocimiento de los perjuicios causados al grupo demandante, por hechos acaecidos entre el 15 de enero y el 11 de febrero de 2015, lapso en el cual a la señora Mercy Vidal Montilla se le practicaron dos intervenciones quirúrgicas para tratar el diagnóstico de embarazo ectópico.

Previa corrección de la demanda, mediante auto interlocutorio núm. 637 de 30 de junio de 2016 se admitió la presente demanda en contra del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., de SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, y la Corporación IPS SALUDCOOP, ordenando su notificación personal. Actuación que surtió el 1.º de agosto de 2016¹.

Luego, verificada dicha actuación, se observó que la mencionada notificación personal fue enviada al buzón electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, siendo este, de acuerdo a la información que obra en la página web, el correo de Saludcoop EPS OC en liquidación; además, según la información que reposa en la página web de la entidad Corporación IPS Saludcoop Liquidada, se corroboró que el correo para notificaciones judiciales es archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com, procediendo a enviar la notificación a dicho correo electrónico.

Desde dicho correo electrónico se presentaron escritos solicitando la desvinculación de la entidad Corporación IPS Saludcoop Liquidada, argumentando que mediante Resolución nro. 002667 de 31 de enero de 2017, se dispuso su extinción legal, y entre otros aspectos, dispuso:

“Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2667 de 31 de Enero de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir del 31 de Enero de 2017 (fecha de esta resolución) ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, al configurarse la falta de legitimación por pasiva.”.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Hay que resaltar, que, conforme lo expuesto, la demanda de la señora Mercy Vidal Montilla y otros, fue presentada con anterioridad al 31 de enero de 2017, fecha de la liquidación de la entidad, razón por la cual, debió hacerse referencia a dicho proceso dentro del trámite de la calificación de los acreedores de la IPS Saludcoop, puesto que ya se encontraba notificada la demanda.

En tal sentido, es necesario para continuar con el trámite del proceso, requerir a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para que se informe qué entidad, institución o cualquier otra figura asumió el trámite de los procesos

¹ Folio 123 cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00116-00
Accionante: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

que fueron iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2017, específicamente el presente proceso, en aras de definir su vinculación.

Se requerirá igualmente al archivo Corporación IPS Saludcoop liquidada, al correo electrónico archivocipssliquidada@ipssaludccoplliquidada.com; para que remita copia íntegra de las resoluciones nro. 000051 de 28 de diciembre de 2016 y 002667 del 31 de enero de 2017, teniendo en cuenta que no ha sido posible su ubicación de manera integral en las páginas oficiales de algunas entidades como la Superintendencia de salud o en la página de Saludcoop EPS en liquidación.

De conformidad con lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para que se informen qué entidad, institución o cualquier otra figura asumió el trámite de los procesos en contra de la Corporación IPS Saludcoop, que fueron iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2017, específicamente el presente proceso, radicado: 19-001-33-33-008- 2016 -00116 00, accionantes: Mercy Vidal Montilla y otros, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al archivo Corporación IPS Saludcoop liquidada, al correo electrónico archivocipssliquidada@ipssaludccoplliquidada.com; para que remita copia íntegra de la Resolución nro. 000051 de 28 de diciembre de 2016 y Resolución nro. 002667 del 31 de enero de 2017, por lo expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; williamgomezgomez@hotmail.com; yanetalexandra@hotmail.es; juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@saludcoop.coop; ivballenc@saludcoop.coop; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; gherrera@gha.com.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de Saludcoop EPS en Liquidación, al abogado LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO, portador de la T.P. nro. 18.983 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado al presente proceso.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Previsora S.A. compañía de seguros, al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, portador de la T.P. nro. 39.116 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00280-01
Actor: DERLY MARENA MOPAN CHITO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 159

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 28 de octubre de 2021 (folios 37-53 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 06 del 25 de enero de 2019 (Folio 181-182 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 05 de mayo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; lufevaler@hotmail.com ; edwargutierrez@emssanar.org.co ; notificaciones@cauca.gov.co ; sedcauca@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2017– 00302 – 00
Actor: LEYDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 261

Rechaza recurso

Mediante Sentencia núm. 027 de 31 de marzo de 2022, el Despacho declaró probadas las excepciones de inexistencia de error judicial e inexistencia de falla en el servicio e inexistencia de responsabilidad propuestas por la Fiscalía General de la Nación y negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada personalmente el 1. ° de abril de 2022, a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

NOTIFICACION SENTENCIA-Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00302-00
Demandante: LEYDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS Demandado: NACIÓN-
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>
Vie 1/04/2022 10:58 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

De: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 10:55 a. m.

Para: Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; orozcoyambuila@gmail.com <orozcoyambuila@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Elier Erney Castillo Cardenas <elie.castillo@fiscalia.gov.co>; alberto.munoz@fiscalia.gov.co <alberto.munoz@fiscalia.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA-Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00302-00 Demandante: LEYDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, se notifica por este medio, a las PARTES, AL MINISTERIO PÚBLICO y a la ANDJE la **SENTENCIA** proferida dentro del siguiente proceso:

Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00302-00
Demandante: LEYDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Mensaje del cual se acusó recibo automático del servidor:

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA-Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00302-00 Demandante: LEYDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 1/04/2022 10:55 AM
Para: orozcoyambuila@gmail.com <orozcoyambuila@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

orozcoyambuila@gmail.com (orozcoyambuila@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA-Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00302-00 Demandante: LEYDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2017– 00302 – 00
Actor: LEYDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el mensaje se incluyó la advertencia de **NO CONTESTAR EL MENSAJE** y de la **remisión de memoriales al correo indicado para tal fin a la dirección: j08admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co**

En atención a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, se notifica por este medio, a las PARTES, AL MINISTERIO PÚBLICO y a la ANDJE la **SENTENCIA** proferida dentro del siguiente proceso:

Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00302-00
Demandante: LEYDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Atentamente,

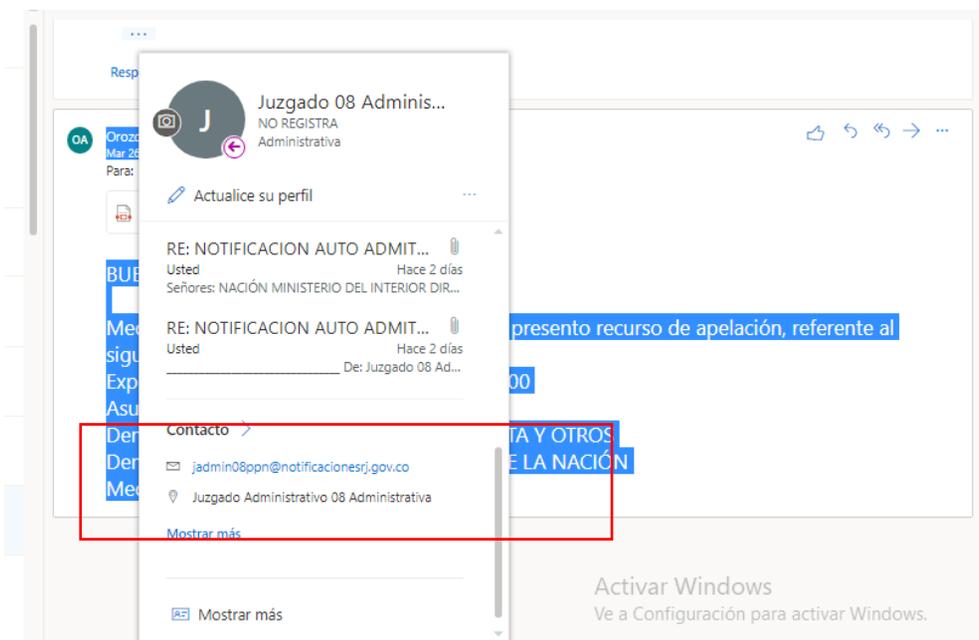
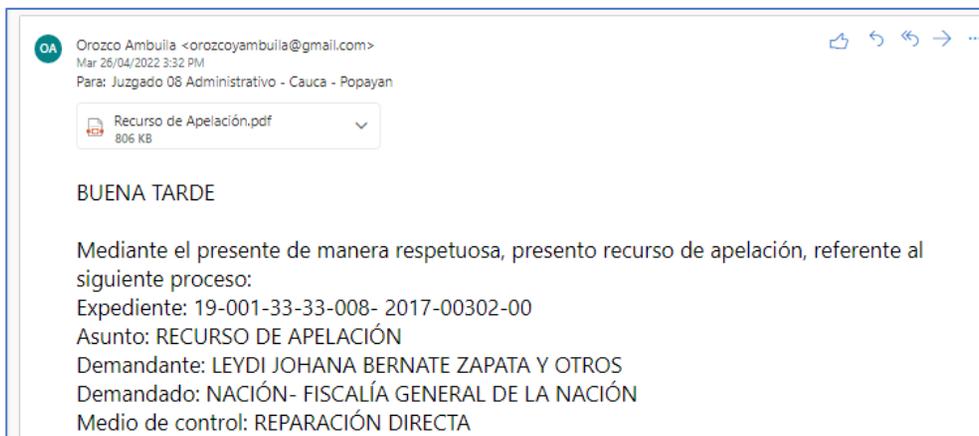
JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

NO RESPONDER ESTE MENSAJE.

Esta dirección electrónica es EXCLUSIVA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES. Las comunicaciones enviadas a este se eliminan automáticamente del servidor, y en consecuencia se tienen por no recibidas.

Para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirse únicamente a la dirección: j08admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, el 26 de abril de 2022, la parte actora remitió a la dirección de notificaciones judiciales, escrito de apelación de la sentencia, sin atender la restricción advertida para el envío del mensaje de datos.



El escrito de apelación fue reenviado a la dirección correcta el 3 de mayo de 2022



Sobre el uso de los canales de comunicación de los despachos judiciales, **la SALA PLENA** DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO - SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19 - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - de siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) - Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Radicación: 11001031500020210406500 (5922) - Demandante: UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES DEL CESAR - Demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR, precisó, que, los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados. El uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes.

En este sentido, destacó la alta Corporación, que el artículo 2 del decreto legislativo 806 de 2020, estableció la obligación de **utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. **Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.**

El parágrafo 1.º de esta normativa dispone, que *se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos [...]*

De otro lado, el artículo 3 *ibídem* se encargó de consagrar los deberes de los sujetos procesales en relación con el uso de las TIC, señalando lo siguiente:

[...] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos.

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se

informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento [...] (negrilla fuera del texto original)

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, en materia de implementación de las TIC, se recogieron varias de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y consagró otras adicionales que fortalecieron el concepto de justicia digital como una herramienta para acercar la prestación de este servicio público a la ciudadanía, al igual que para alcanzar una pronta y cumplida justicia.

Resalta el Consejo de Estado que esta norma introdujo importantes modificaciones en lo concerniente al uso de medios electrónicos tanto en el procedimiento administrativo, como en el trámite jurisdiccional.

El artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que todas las actuaciones judiciales que puedan realizarse en forma escrita deben efectuarse a través de las TIC cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta. Esta norma consigna el deber de las partes de suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes su canal digital, de manera que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso.

Para efectos de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, el artículo 186 dispone:

[...] se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales [...]

Con lo anterior el Consejo de Estado concluye que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

Así lo expresó en la providencia citada:

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

(...)

41. A la luz de lo expuesto, es plausible entender que la Ley 2080 concretó la verdadera puesta en marcha del propósito de modernización de la justicia, de modo que hoy en día resulta razonable sostener que el uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo pasó de ser una simple posibilidad a un genuino deber de todos los actores que intervienen en el escenario judicial.

42. En este sentido, cabe recordar que, según el artículo 103 del CPACA, «Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código», de no hacerlo deberá aceptar las consecuencias desfavorables que se deriven de su renuencia.

En este orden de ideas, la presentación del recurso de apelación por la parte actora en un canal digital diferente para la recepción de comunicaciones del Despacho desatendió las previsiones de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA, dado que el uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber legal y su inobservancia desatiende la obligación de colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la providencia citada.

El mensaje de datos enviado por el Despacho de la notificación personal de la sentencia, donde se informó el canal digital para recibir comunicaciones, con la advertencia expresa que el buzón de notificaciones no era apto para recibir comunicaciones, garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA.

En consecuencia, se tendrá por no presentado el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: orozcoyambuila@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; elier.castillo@fiscalia.gov.co;

TERCERO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00098-00
Demandante: SEGUNDO ALIRIO CANACUAN Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 325

Reprograma audiencia de pruebas

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 10 de mayo de 2022 no fue posible recaudar la prueba testimonial decretada en el presente asunto, pues los testigos no se hicieron presentes.

Lo anterior, por cuanto, según lo informó el mandatario judicial del extremo accionante, la reprogramación de la diligencia generó confusión en los testigos, pues inicialmente se había reprogramado esta para el 20 de mayo de 2022 a las 09:00 a. m. -*auto interlocutorio núm. 1.167 del 6 de diciembre de 2021*-, empero, fue adelantada diez días a través del auto interlocutorio núm. 226 del 25 de abril de 2022.

Revisada la agenda del despacho, es viable mantener la fecha y hora establecidas en proveído interlocutorio del 6 de diciembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en aras de recaudar la prueba testimonial y documental allegada.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Mantener como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el día viernes 20 de mayo de 2022, a partir de la 09:00 a. m.

SEGUNDO: El apoderado judicial de la parte accionante deberá comunicar de lo anterior a los testigos y garantizar su asistencia o informar previamente su no asistencia para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; guiovannypalta@gmail.com; dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; elier.castillo@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00257-00
ACCIONANTE: LUZ ARCELIA GONZALEZ DE NARVÁEZ
DEMANDADA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 305

Deja sin efecto providencia

Mediante auto núm. 289 de 28 de junio de 2021, el Despacho estuvo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que, con *providencia del 15 de abril de 2021 (folios 21-29 Cuaderno segunda instancia)*, CONFIRMÓ la sentencia núm. 120 del 9 de abril de 2019 proferido por este Despacho (folios 59-160 Cuaderno principal).

Toda vez que la providencia remitida por el Tribunal no corresponde al proceso de la referencia, se dejará sin efecto el auto de obediencia y se ordenará la devolución del expediente para que sea incorporado el fallo correcto.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO. – Dejar sin efecto el auto 289 de 28 de junio de 2021, el Despacho estuvo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que, con providencia del 15 de abril de 2021 (folios 21-29 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMÓ la sentencia núm. 120 del 9 de abril de 2019 proferido por este Despacho (folios 59-160 Cuaderno principal).

SEGUNDO. – Por Secretaría, devuélvase de manera inmediata el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, para que sea incorporada la providencia correcta para su obediencia, con las notificaciones y constancia de ejecutoria.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: lijiogg@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
DEMANDADA

19-001-33-33-008-2018-00257-00
LUZ ARCELIA GONZALEZ DE NARVÁEZ
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
EJECUTIVA

ACCIÓN:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00113-00
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 294

Toma nota medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medida cautelar de embargo de remanentes, decretada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, dentro del proceso ejecutivo tramitado con radicación nro. 19001-3333-005-2019-00069-00, ejecutante: José Olmedo Meneses Ortiz, entidad accionada: la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, hasta por la suma de \$ 150.000.000.

CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho)

Al tenor de la anterior norma, se considera procedente tomar nota de la medida cautelar de embargo de los remanentes comunicada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por valor de hasta ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000).

Se aclara que en el presente proceso no se ha satisfecho la obligación y no existen recursos que puedan ponerse a disposición del proceso tramitado por ese despacho

judicial; una vez existan recursos que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados, se procederá a poner a disposición.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes, comunicada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, dentro del proceso ejecutivo tramitado con radicación nro. 19001-3333-005-2019-00069-00, ejecutante: José Olmedo Meneses Ortiz, entidad accionada: la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, hasta por la suma de ciento cincuenta millones de pesos M/cte. (\$ 150.000.000).

Una vez existan recursos que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados, se procederá a poner a disposición de dicho proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; av-abogada@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00202-00
Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Demandado: FRANCISCO ELEAZAR MOLANO DORADO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 305

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, de modo que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se reliquidó la pensión gracia del señor Francisco Eleazar Molano Dorado, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al retiro definitivo del servicio.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2020-00202-00
Accionante: UGPP
Accionada: FRANCISCO ELEAZAR MOLADO DORADO
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820200020200

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; edinsontobar@hotmail.com; etobar@ugpp.gov.co; dejuricasas@gmail.com; Manuel_c_3@hotmail.com

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; edinsontobar@hotmail.com; etobar@ugpp.gov.co; dejuricasas@gmail.com; Manuel_c_3@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00025-00
Accionante: MARLY JOHANA GRANDA MEDINA Y O.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 322

*Corre traslado de alegatos
- requiere prueba*

Se encuentra el presente asunto en etapa procesal para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas conducentes, ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada niega a las accionantes el derecho a obtener la pensión establecida en el artículo 7 de la Ley 224 de 1972, y si es procedente el restablecimiento del derecho deprecado.

Ahora, dado que no fue vinculado a juicio para así exigir de manera estricta lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al departamento del Cauca para que en el término de cinco (5) días remita el expediente administrativo del señor ARIEL ADOLFO CAMAYO VALENCIA c.c. 76.306.49.

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00025-00
Accionante: MARLY JOHANA GRANDA MEDINA Y O.
Accionada: LA NACIÓN, MIN. EDUCACION - FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez allegada la prueba requerida, se correrá traslado de esta a los sujetos procesales para efectos de su eventual contradicción.

Finalmente, la prueba solicitada por la entidad demandada, consistente en la práctica de interrogatorio de parte a la señora MARLY JOHANA GRANDA MEDINA se torna inconducente, ya que, el medio de prueba idóneo para resolver el litigio es el documental, aportado por las partes, y el que se allegue con posterioridad, debiendo ser denegada dicha prueba.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210002500

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_gsierra@fiduprevisora.com.co;

TERCERO: Requerir al departamento del Cauca para que en el término de cinco (5) días remita el expediente administrativo del señor ARIEL ADOLFO CAMAYO VALENCIA c.c. 76.306.49.

Una vez allegada la prueba requerida, se correrá traslado de esta a los sujetos procesales para efectos de su eventual contradicción.

CUARTO: Denegar el decreto de la prueba solicitada por la entidad demandada, consistente en la práctica de interrogatorio de parte a la señora MARLY JOHANA GRANDA MEDINA, por inconducente, según lo expuesto.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_gsierra@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00030-00
Accionante: FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 321

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el presente asunto en etapa procesal para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada suspendió el ejercicio del cargo, sin remuneración, del señor LEDEZMA GOMEZ, por las lesiones causadas a un civil, aparentemente sin justificación válida, y si es procedente el restablecimiento del derecho deprecado.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00030-00
Accionante: FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ
Accionada: LA NACIÓN, MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210003000

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; palacio.juridico@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; palacio.juridico@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00100-00
Accionante: FAUSTINA LIZ
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PAEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 320

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el presente asunto en etapa procesal para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales las entidades demandadas niegan a la señora FAUSTINA LIZ el derecho a obtener la pensión de jubilación, y el reconocimiento de contrato realidad y consecuente pago de prestaciones sociales, y si es procedente el restablecimiento del derecho deprecado.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00100-00
Accionante: FAUSTINA LIZ
Accionada: LA NACIÓN, MIN. EDUCACION Y O.
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210010000

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; gguerrerob@yahoo.es; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_gsierra@fiduprevisora.com.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; gguerrerob@yahoo.es; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_gsierra@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00102-00
Accionante: ANA DELIA PENCUE VARGAS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 319

Corre traslado de alegatos
- requiere prueba

Se encuentra el presente asunto en etapa procesal para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada niega a la señora ANA DELIA el derecho a obtener la pensión de sobrevivientes, y si es procedente el restablecimiento del derecho deprecado.

Finalmente, dado que no fue vinculado a juicio para así exigir de manera estricta lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al departamento del Cauca para que en el término de cinco (5) días remita el expediente administrativo del señor Eduardo Sánchez Guevara c.c. 4.688.983, y del expediente pensional y de prestaciones sociales reclamadas por la señora Ana Delia Pencue Vargas c.c. 25.583.915.

Una vez allegadas las pruebas requeridas, se correrá traslado de estas a los sujetos procesales para efectos de su eventual contradicción.

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00102-00
Accionante: ANA DELIA PENCUE VARGAS
Accionada: LA NACIÓN, MIN. EDUCACION - FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210010200

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_gsierra@fiduprevisora.com.co;

TERCERO: Requerir al departamento del Cauca para que en el término de cinco (5) días remita el expediente administrativo del señor Eduardo Sánchez Guevara c.c. 4.688.983, y del expediente pensional y de prestaciones sociales reclamadas por la señora Ana Delia Pencue Vargas c.c. 25.583.915.

Una vez allegadas las pruebas requeridas, se correrá traslado de estas a los sujetos procesales para efectos de su eventual contradicción.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_gsierra@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00116-00
Accionante: ARLEDIS HERRERA LONDOÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 306

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y pese a que el Ejército Nacional solicitó la práctica de pruebas, se cuenta con el material probatorio suficiente para definir el litigio, con base en las pruebas aportadas con la demanda. Además, la parte actora solicitó se dicte sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó la reliquidación del salario y prestaciones sociales del actor, con base en el aumento del 20 % adicional al 40 % del salario básico, y se reliquide el subsidio familiar con base en las reglas establecidas en el Decreto 1794 de 2000.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210011600

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; jk74esmo@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; jk74esmo@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00139-00
Accionante: EDUARDO ACALO CHILO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 307

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y pese a que el Ejército Nacional solicitó la práctica de pruebas, se cuenta con el material probatorio suficiente para definir el litigio, con base en las pruebas aportadas con la demanda. Además, la parte actora solicitó se dicte sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se negó la reliquidación del salario y prestaciones sociales del actor, con base en el aumento del 20 % adicional al 40 % del salario básico.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00139-00
Accionante: EDUARDO ACALO CHILO
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210013900

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; jk74esmo@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; jk74esmo@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00141- 00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 292

Ordena seguir adelante ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones presentadas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra en el expediente escrito presentado por la mandataria judicial de la Fiscalía General de la Nación, que si bien fue radicado de manera oportuna, los argumentos allí expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el presente caso, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderada judicial formuló como excepción las que denominó, “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”, “Inobservancia al derecho al turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales”, aspectos que no constituye excepciones de fondo, conforme el artículo 442 del Código General del Proceso.

De esta manera, al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, debe entonces el juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En este aspecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución¹."

Por su parte, el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez

¹ "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

EXPEDIENTE: 190013333008 2021 00141 00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVA

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

“(…)”

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C. o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso-” (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante sentencia núm. 078 de 21 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca, dispuso:

“PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia No. 050 de 10 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL e INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, HECHO DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, propuesta por las entidades accionadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios sufridos por la parte demandante, derivados de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor MAURO BOLIVAR TORRES MENESES, según lo expuesto en este fallo.

TERCERO.- CONDENAR solidariamente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES al señor MAURO BOLIVAR TORRES MENESES, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$11.129.715..)

CUARTO.- CONDENAR solidariamente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para el señor MAURO BOLIVAR TORRES MENESES, en su condición de afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*
- Para la señora LUZ MARIANA LEDEZMA BRAVO, en su condición de cónyuge del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*
- Para el menor ANDRES MAURICIO TORRES LEDEZMA, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*
- Para la señora LILIANA CRISTINA TORRES LEDEZMA, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*
- Para el menor JHON HARVI TORRES LEDEZMA, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*

QUINTO.- El pago de las anteriores condenas correrá a cargo de la NACIÓN con cargo a los presupuestos de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en una proporción de cincuenta por ciento (50%) para cada entidad.

EXPEDIENTE: 190013333008 2021 00141 00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVA

SEXO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidese por secretaría.

OCTAVO.- CONDENAR a las entidades demandadas a pagar la suma del 0.5% por concepto de agencias en derecho del valor de la condena impuesta en la presente sentencia.

(...)

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR A CONDENAS en costas en segunda instancia.

(...)"

La decisión judicial cobró fuerza ejecutoria el 31 de agosto de 2015.

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, cuyo origen es una sentencia dictada por este despacho, y su cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escrito con argumentos de defensa, dentro del término establecido en la ley, sin embargo, no contenían estas excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía, sin que pueda considerarse, como lo afirma la entidad ejecutada, que la parte accionante deba someterse a un turno y a la disponibilidad presupuestal de la entidad, cuando han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso únicamente limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

EXPEDIENTE: 190013333008 2021 00141 00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVA

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Atendiendo a que actualmente los juzgados administrativos de este circuito judicial no cuentan con personal de apoyo en el área contable, en aras de determinar el valor de la condena ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446² del Código General del Proceso, corresponderá a las partes presentar la liquidación del crédito, avalada por profesional en contaduría debidamente certificado. Para tal fin se tendrá en cuenta de manera estricta los parámetros judicialmente fijados en el auto que libró mandamiento de pago nro. 1100 de 8 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 1100 de 8 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual deberá ser avalada por profesional en contaduría debidamente certificado, y se tendrá en cuenta de manera estricta los parámetros judicialmente fijados en el auto que libró mandamiento de pago nro. 1100 de 8 de noviembre de 2021.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

² **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

EXPEDIENTE: 190013333008 2021 00141 00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVA

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co, garcialume@hotmail.com, jorge.garcia@escuderoygiraldo.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.marroquin@fiscalia.gov.co

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MARÍA FANNY MARROQUIN DURÁN portadora de la T. P. nro. 226.591 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado con el escrito de excepciones de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00224-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto interlocutorio núm. 318

Libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 03 de 24 de enero de 2017 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 080 del 31 de mayo de 2018, en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2015-00032-00.

Consideraciones:

Mediante sentencia núm. 03 de 24 de enero de 2017, este despacho dispuso declarar la nulidad parcial del acto administrativo enjuiciado, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

"(...)

TERCERO. – Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

- *Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.294.990 de Almaguer – Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados.*
- *Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle, una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 28 de enero de 2012.*

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ, en su calidad de ex empleada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. – La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO. – Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, liquídense por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho en el equivalente al 6% del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas."

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00224-00
Demandante: ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ
Demandado: MEN - FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

En sede de apelación, la providencia anteriormente indicada fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia 080 de 31 de mayo de 2018, en el siguiente tenor literal:

"(...) PRIMERO. - MODIFICAR el numeral "PRIMERO" de la sentencia del 24 de enero de 2017 proferida por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, el cual quedará así:

PRIMERO. - DECLARAR prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de enero de 2012, y DECLARAR no probadas las demás excepciones formuladas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAÑ Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP."

"(...)"

La anterior decisión cobró ejecutoria el 21 de junio de 2018, conforme la certificación expedida en esa fecha por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (...)"

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00224-00
Demandante: ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ
Demandado: MEN - FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"²

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual aparentemente no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³, al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario que cursó con el radicado 2015 00032 00, es decir, la sentencia núm. 03 de 24 de enero de dos mil diecisiete 2017 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia núm. 080 del 31 de mayo de 2018, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de encontrarse ejecutoriada.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

*"(...)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00224-00
Demandante: ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ
Demandado: MEN - FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 003 de 24 de enero de 2017 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 080 del 31 de mayo de 2018, en la cual se identifica plenamente al deudor (LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), al acreedor ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ; y el objeto de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN).

Expresa: Se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, es una suma determinable matemáticamente en la oportunidad procesal respectiva del presente juicio de ejecución.

En este punto, el despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libere el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto el apoderado judicial actuante presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo por él efectuado, el despacho lo tendrá como base para dictar esta orden de pago, por así haberse solicitado, pero ello sin perjuicio del valor que surja al momento procesal de liquidación del crédito en el presente asunto.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, acorde al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago del valor adeudado por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 14 de noviembre de 2018 – fecha en que presentó la cuenta de cobro -, hasta el 20 de abril de 2019, fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA (ejecutoria de la sentencia 21 de junio de 2018), por no haberse presentado la cuenta de cobro en el término previsto en el artículo 192 ídem.

- A la tasa comercial desde el 21 de abril de 2019 – día siguiente al vencimiento de los 10 meses de que trata el art.192 del CPACA-, hasta el día de pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 18'908.604) por concepto de capital e indexación calculados sumariamente por la parte accionante, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

1.2. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 462.171) por concepto de costas procesales determinadas en el juicio ordinario, en primera y segunda instancia.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00224-00
Demandante: ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ
Demandado: MEN - FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

1.3.- Por los intereses generados sobre la suma de dinero que arroje la liquidación del crédito en el momento oportuno, incluyendo el monto impuesto por concepto de costas procesales indicado en precedencia, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 14 de noviembre de 2018 – fecha en que presentó la cuenta de cobro -, hasta el 20 de abril de 2019, fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA, por no haberse presentado la cuenta de cobro en el término previsto en el artículo 192 ídem.

- A la tasa comercial desde el 21 de abril de 2019 – día siguiente al vencimiento de los 10 meses de que trata el art.192 del CPACA-, hasta el día de pago total de la obligación.

1.4.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ejecutivo, que eventualmente se impongan dentro del mismo en la etapa respectiva.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; manuel_c_3@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820210022400

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ, portador de la T.P. nro. 131.048 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la señora ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ, en los términos del poder allegado con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00016-00
Actor: GLORIA INÉS CALAMBÁS LEÓN
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO I
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 299

Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora adiciona la demanda respecto del acápite de pruebas. Para tal efecto adjunta la demanda reformada **y acredita su remisión a la parte demandada:**

12/5/22, 15:01

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

RV: Reforma Demanda. Demandante: GLORIA INÉS CALAMBÁS LEÓN vs EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E CENTRO 1

juan illera <illera85@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: juan illera

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 2:56 p. m.

Para: J08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <J08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: edamaris@hotmail.com <edamaris@hotmail.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Reforma Demanda. Demandante: GLORIA INÉS CALAMBÁS LEÓN vs EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E CENTRO 1

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas.**
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda, fue notificada el 9 de marzo de 2022 y la oportunidad para la adición o reforma se surtió hasta el 16 de mayo de 2022. La solicitud de reforma fue presentada al Despacho el 12 de mayo de 2022.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00016-00
Actor: GLORIA INÉS CALAMBÁS LEÓN
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO I
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda no sobra recordar, que, el Consejo de Estado¹ concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aun después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

De otro lado se tiene que la entidad demanda no remitió la contestación de la demanda a la parte actora desatendiendo la obligación contenida en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar POR ESTADO la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA. Para tal efecto, se correrá traslado por la mitad del término inicial.

Se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia: [19001333300820220001600](https://www.seccionsegunda.gov.co/portal/estadosistema/19001333300820220001600)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: edamaris@hotmail.com; illera85@hotmail.com; notificacionjud@esecentro1.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de (2022)

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00025 00
DEMANDANTE: PERSONERO MUNICIPAL DE CALDONO - DANY OTONIEL ANACONA ANACONA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 317

Ordena requerir para citar a audiencia de pacto de cumplimiento – reconoce personería para actuar

Efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se ha verificado el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte accionante al admitir la demanda, siendo por tanto necesario adelantar la siguiente etapa procesal, a saber, la señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

En desarrollo del principio de economía procesal, es del caso requerir al representante legal de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste el ánimo de formular propuesta de pacto, para efecto de proceder eventualmente a citar a la audiencia.

Para ello, la mencionada autoridad tendrá en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de unificación jurisprudencial dictada dentro del proceso con radicado nro. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) el 11 de octubre 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés:

"(...) el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer un pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego.

Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998".

¹ "ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria...".

El silencio del citado sujeto procesal se entenderá como ausencia de ánimo para formular proyecto de pacto, y se procederá a declarar fallida dicha fase procesal, continuando hacia la etapa probatoria conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 en caso de existir solicitudes probatorias o deban ser decretadas de manera oficiosa.

En tal virtud el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Requerir al representante legal de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste el ánimo de formular proyecto de pacto, para efecto de proceder a citar a la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo expuesto.

El silencio del citado sujeto procesal se entenderá como ausencia de ánimo para formular proyecto de pacto y se procederá a declarar fallida dicha fase procesal, arribando eventualmente a la etapa probatoria del juicio, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, acorde lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: nlopez@procuraduria.gov.co; personeria@caldono-cauca.gov.co; cia.energetica@ceoesp.com; juridica@defensoria.gov.co; fernando.lopez@ceoesp.com; info@lopezcarreraabogados.com; vimarly10@gmail.com;

CUARTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería para actuar en representación de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. a MARLY LUCELLY VILLAQUIRAN ASTAIZA portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 175.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00053- 00
Accionante: WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ
Accionado: ALCALDIA DE POPAYAN – SECRETARIA DE PLANEACION;
MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, y CURADURÍA
URBANA N °. 1 DE POPAYÁN
Acción: TUTELA

Auto de sustanciación núm. 160

Concede impugnación

Dentro de la presente acción constitucional, el accionante impugna la sentencia núm. 046 dictada por este despacho el 11 de mayo de 2022.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subraya fuera del texto).

Se tiene que el señor MENDEZ VELASQUEZ fue notificado del mentado fallo el 12 de mayo del año que avanza, y la impugnación la interpuso el 16 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días posteriores al acto de notificación, en consecuencia, es procedente conceder esta, ante el superior funcional.

Por lo anterior y vencido el término para impugnar la decisión el día 17 de mayo del año en curso, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, contra el fallo de tutela núm. 046 dictado el 11 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022-00054-00
Actor: TANTO CUANTO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 300

Requerimiento previo

El señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, con C.C. nro. 9.087.163 quien dice actuar en calidad de representante legal suplente de la sociedad TANTO CUANTO SAS, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contra el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, tendiente a que se declare el incumplimiento del contrato nro. 016 de 2020, se ordene la liquidación, el pago de los valores adeudados, indexados, más intereses moratorios, y la condena en costas.

Previo a realizar el estudio de admisibilidad el Despacho advierte la imposibilidad de acceso a los documentos adjuntos en archivo drive, sin que se pueda evidenciar el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda.

En este sentido se requerirá a la parte actora para que acredite el cumplimiento de los requisitos de la demanda dispuestos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y las disposiciones vigentes contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que habilite el acceso a los documentos presentados con la demanda y que acredite el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y las disposiciones vigentes contenidas en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. juridicosuccarcuellar@gmail.com; notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008 – 2022-00054-00
TANTO CUANTO SAS
MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00055-00
ACCIONANTE: JAIME JUSPIAN CHILITO C.C. nro. 1.061.985.032 Representante Legal del CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANAONA.
FLOR DE MARÍA ANAONA UNÍ C.C. nro. 34.560.105 Representante Legal del CABILDO YANAONA DE POPAYAN.
DEMANDADA MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 302

Concede impugnación

En la oportunidad procesal, el MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS, impugna el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591: notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co; cabildomayor.territorio@gmail.com; servicioalciudadano@mininterior.gov.co; floreillaanaona@gmail.com; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022-00059-00
Actor: TOMÁS ORLANDO NÚÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 300

Admite demanda

El señor TOMÁS ORLANDO NÚÑEZ con C.C. nro. 10.544.749, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), contra el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 2 de febrero de 202 (págs. 16 – 20), mediante el cual se negó el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia , donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior y con la modificación hecha por la ley 2080 al artículo 161 del CPACA tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, en asuntos laborales.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 1), y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021, y para el caso incluye el enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la TOMÁS ORLANDO NÚÑEZ con C.C. nro. 10.544.749, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008 – 2022-00059-00
TOMÁS ORLANDO NÚÑEZ
MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com;

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220005900](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220005900](#)

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@accionlegalpo.com.co; andrewx22@hotmail.com; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; abogados@accionlegalpo.com.co; andrewx22@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. nro. 1.130.595.996, T.P. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 11 - 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00060-00
ACCIONANTE: MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 301

*Requerimiento –
Incidente de Desacato - medida provisional*

Mediante auto núm. 289 de 11 de mayo de 2022 se admitió la demanda de referencia y se decretó la medida provisional ordenando a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que de manera **inmediata** procediera a entregar a la accionante MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ los medicamentos EUTIROX 50 mg, EXFORGE 160/5 112.5 mg., BETALOX 25 mg, CARDIOASPIRINA 81 mg, ATORVASTATINA de 20 mg.

Se trata de una paciente de 90 años de edad, *CON HTA CONTROLADA, SECUELA RANKIN 0 DE ACV ISQUÉMICO POR LO QUE SE REQUIERE PREVENCIÓN SECUNDARIA CON ASA, SE REPLAZA POR CARDIOASPIRINA 81 MG OD, SE SOLICITA ELECTROLITOS POR USO DE TIAZIDA, SE FORMULA ANTIMUSCARINICO, SE SOLICITA PERFIL TIROIDEO, SE CITA A CONTROL PRIORITARIO POR MEDICINA INTERNA EN 15 DIAS CON RESULTADOS. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES.*

La entidad de sanidad fue notificada el 12 de mayo de 2022 y la JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL CAUCA, Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLOREZ informa que los medicamentos **ATORVASTATINA de 20 mg, TIROXINA 50 mg. Cantidad 30**, solo serán entregados hasta el 20 de mayo de 2022, para lo cual, la paciente de 90 años de edad deberá presentarse para la transcripción de la fórmula.

Respecto del medicamento EXFORGE 160/5 112.5 mg., indica que no se encuentra en el Plan Básico de Salud y que por lo tanto la accionante de 90 años de edad deberá cumplir todos los requisitos y trámites de orden legal y reglamentarios de la entidad, sometiendo ante el COMITÉ CIENTÍFICO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA su aprobación.

La entidad no entregó los medicamentos EUTIROX 50 mg, EXFORGE 160/5 112.5 mg., BETALOX 25 mg, CARDIOASPIRINA 81 mg. Tampoco aportó la historia clínica conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Con lo anterior se evidencia el incumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la medida provisional decretada, razón por la cual se requerirá a la entidad, para que cumpla de manera inmediata, y con completitud lo ordenado en el auto admisorio de la tutela, para lo cual deberá suministrar a la accionante MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ los medicamentos EUTIROX 50 mg, EXFORGE 160/5 112.5 mg., BETALOX 25 mg, CARDIOASPIRINA 81 mg, ATORVASTATINA de 20 mg, según la prescripción médica y lo ordenado por el Despacho.

La Jefe de La Unidad Prestadora de Salud del Cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLOREZ, informará en un (1) día el cumplimiento de la cautela ordenada

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00060-00
ACCIONANTE: MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

por el Despacho. Su desatención dará inicio a incidente de desacato, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la jefe de la unidad prestadora de salud del cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLOREZ para que cumpla de manera inmediata, y con completitud lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá suministrar a la accionante MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ los medicamentos EUTIROX 50 mg, EXFORGE 160/5 112.5 mg., BETALOX 25 mg, CARDIOASPIRINA 81 mg, ATORVASTATINA de 20 mg, según la prescripción médica.

La Jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLOREZ, informará en un (1) día el cumplimiento de la cautela ordenada por el Despacho. Su desatención dará inicio a incidente de desacato, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- Requerir a la jefe de la unidad prestadora de salud del cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLOREZ para que de manera inmediata, remita la historia clínica de la señora MARINA LÓPEZ DE ORTÍZ.

TERCERO: Notificar la admisión de la tutela a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a través de sus representantes legales. decau.notificacion@policia.gov.co; decau.upres@policia.gov.co; decau.upres-aju@policia.gov.co;

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. glorriaortiz@hotmail.com;

CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00064-00
ACCIONANTE: JOSE EUGENIO SANTIAGO C.C. nro. 76.210.520
DEMANDADA COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 304

Admite demanda de tutela

El señor JOSE EUGENIO SANTIAGO C.C. nro. 76.210.520, por medio de apoderado, presenta demanda de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tendiente a que se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a una VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, los cuales considera vulnerados por la presunta suspensión arbitraria del pago de su mesada pensional, y la revisión de su estado de invalidez, sin que mediara petición de su parte, ni trámite administrativo que hubiera sido objeto de controversia.

Por estar ajustada a Derecho se admitirá la solicitud de tutela y en tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por JOSE EUGENIO SANTIAGO C.C. nro. 76.210.520, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar la admisión de la demanda de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

Se adjunta enlace de acceso al expediente electrónico, ÚNICAMENTE consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia.

19001333300820220006400

TERCERO: Requerir al representante legal a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

Advertir a las partes que el informe y las pruebas solicitadas deben ser remitidas al Despacho, únicamente a través del canal autorizado para recibir comunicaciones: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CUARTO: Decretar la siguiente prueba:

Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término en que debe presentar el informe del numeral anterior, remita el expediente administrativo pensional del señor JOSE EUGENIO SANTIAGO C.C. nro. 76.210.520, así como la presunta petición a la que la entidad da respuesta mediante comunicación BZ 2022_4033575_13-0858424 de 30 de marzo de 2022 (pág. 14), mediante la cual afectó con novedad el pago de la mesada pensional del accionante.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00064-00
ACCIONANTE: JOSE EUGENIO SANTIAGO C.C. nro. 76.210.520
DEMANDADA: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. especialistaenseguridadsocial@gmail.com;

SEXTO: Reconocer como apoderado de la parte accionante al abogado SERGIO ANDRES OROZCO MORA con C.C. nro. 10.304.017, T.P. nro. 258.745, conforme el poder conferido (pág. 4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00231- 00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

Auto interlocutorio núm. 324

Concede recurso de apelación

Antecedentes:

Mediante el auto interlocutorio núm. 270 del 2 de mayo de 2022, el juzgado negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte accionante, dirigida a que se ordenara el *statu quo* sobre el bien inmueble donde se ubica el centro comercial ANARKOS (manzana 99 entre las carreras 6 y 7 y las calles 6 y 7 del sector antiguo de la ciudad de Popayán), con el objeto de que se prohibiera a cualquiera de las partes o demás terceros intervinientes realizar cualquier tipo de obra, construcción, explanación o demolición dentro del mismo.

El 6 de mayo de la presente anualidad el mismo representante del extremo accionante presentó recurso de apelación contra la citada providencia interlocutoria, con traslado automático a la entidad territorial accionada.

Frente al recurso no hubo pronunciamiento alguno de los demás sujetos procesales dentro de los tres días siguientes de surtido el traslado, el que acorde lo señalado en el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021¹ corrió durante el periodo comprendido entre el 11 y el 13 de mayo de 2022.

Consideraciones:

Sobre este tópico dirá el juzgado que atendiendo lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021², el auto recurrido es pasible del recurso de apelación por el hecho de negar con este una medida cautelar, y conforme lo señalado en el parágrafo primero de la norma en cita, deberá concederse en efecto devolutivo.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...).”

¹ Que reza: “**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

² Que reza: “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(...)” 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que debe concederse, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

“Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Hemos destacado).

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la existencia del expediente electrónico, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso que hoy se concede: índices 02 y 02A (*DemandaAanexos*) y carpeta 11.1 (*AnexosContestacionDemanda*) del cuaderno principal; índices 08 (*SolicitudDecretoMedidaCautelar*), 12 (*AccionadoAllegaContestacionMedida*), 13 (*ResuelveSolicitudMedidaCautelar*), y 14 (*RecursoApelacionAutoNiegaCautela*) del cuaderno de medidas cautelares, y adicionalmente la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado del grupo accionante contra el Auto interlocutorio núm. 270 del 2 de mayo de 2022, según lo expuesto.

En consecuencia, se remitirá de manera digital las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Verificado lo anterior, remítanse estas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

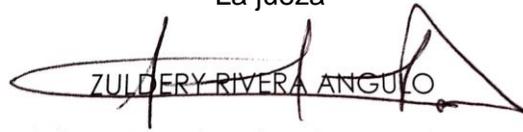
La inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO. Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos electrónicos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; Info@Sterlinggrup.com; diferorco100@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; felipe@unicauca.edu.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00231-00
Accionante: JORGE ELIECER ORDÓÑEZ PEÑA Y OTROS
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00231- 00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

Auto interlocutorio núm. 323

Resuelve solicitud
de amparo de pobreza

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por los núcleos familiares 1, 9, 12, 13, 14 y 17 del grupo accionante.

En suma, la solicitud de amparo de pobreza presentada se sustenta en las circunstancias de índole personal y financiero que les imposibilita la capacidad de sufragar los gastos del proceso, y que, de hacerlo, impactaría la situación económica de sus núcleos familiares.

Al respecto, tenemos, que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 dispone que el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza, así:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Y el artículo 152 del mismo estatuto señala frente a la oportunidad, competencia y requisitos, lo siguiente:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

A su vez, los siguientes artículos de este estatuto procesal, señalan como efectos del amparo de pobreza, que el beneficiario no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Incluso, se indica que podrá el juez designar apoderado y que en tal caso si se obtiene provecho económico el beneficiario pagará el 20 % como honorarios al abogado.

Resulta claro, entonces, que el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**; asimismo, deberá el solicitante afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, es pacífica en señalar que no siempre que se solicite el amparo de pobreza este debe ser concedido, pues para ello debe el interesado, mínimamente acreditar la precariedad de su situación económica.

Así, en sede constitucional, el Consejo de Estado trayendo a colación el criterio de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del 25 de mayo de 2021, con ponencia del consejero Luis Alberto Álvarez Parra, en el expediente con radicado interno nro. 2175778, acción de tutela 2021-42-01, dijo lo siguiente:

"Ahora bien, el inciso 2º del artículo 152 del Código General del Proceso estableció como requisito para la petición de amparo de pobreza, que el solicitante indique bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones antes señaladas. No obstante, la misma Corte Constitucional también ha precisado que esto no implica que este beneficio deba ser otorgado a todo aquel que lo solicite.

(...) la labor del juez de conocimiento ante el cual se ha solicitado el amparo de pobreza, consiste en determinar si el solicitante reúne las condiciones objetivas para su reconocimiento, esto es, (i) que sea solicitada de forma motivada por el directamente interesado y (ii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo. Al respecto la Sala concluye que se cumplió con el primer presupuesto, pero no ocurrió lo mismo frente al segundo, ya que el tutelante no aportó ningún elemento que permitiera al juez ordinario un análisis objetivo de su situación que lo conllevara a conceder el aludido amparo de pobreza.

Es oportuno destacar que este hecho de ausencia probatoria no fue debatido por el tutelante, por el contrario, todo su reproche va encaminado, precisamente, a que no era su obligación demostrarlo por no ser una exigencia legal y, además, porque lo cimentó en un hecho notorio -pandemia originada por el Covid 19-, respecto del cual no hay duda de su existencia.

(...) Visto lo anterior, y como se advirtió en líneas que anteceden, si bien es cierto que las normas que gobiernan el amparo de pobreza señalan como requisito la declaración bajo juramento de no poder asumir costos procesales, lo cierto es que jurisprudencialmente, en aras de evitar un uso indiscriminado de esa prerrogativa, se exige que quien lo solicite, acredite la situación socioeconómica que lo hace procedente, ...".

Entonces, de acuerdo con la normatividad y el baremo jurisprudencial, constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que el accionante carece de los medios necesarios para su propia subsistencia, y, acreditar, así sea en forma sumaria, la situación económica que se alega, al igual que la presentación personal y directa de las solicitudes.

Ahora bien, frente al aspecto relacionado con la *salvedad de conceder el beneficio cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*, considera este despacho que no porque un proceso tenga propósitos pecuniarios, queda vedada la posibilidad de acceder a la ayuda económica; si se siguiera ese razonamiento, estaría siempre restringido tal auxilio para quien, como en este caso, pretenda por la vía judicial reclamar algún beneficio indemnizatorio.

La norma, como lo explica la Corte Constitucional en la Sentencia C-668 de 2016, veta es a la persona que, a título oneroso, adquiere un derecho litigioso y luego intenta que le sea concedido un amparo de pobreza para materializarlo:

"(...) La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza...".

Por lo demás, basta con que se cumplan los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP y la exigencia jurisprudencial, para que el juez resuelva si concede o no el amparo.

En este asunto se observa que la petición de amparo de pobreza si bien no se presentó antes ni de manera simultánea con la presentación de la demanda al tenor de la primera opción que trae el artículo 151 del CGP reservada para la parte accionante, se hizo en el decurso del proceso, en forma posterior al decreto de pruebas (A. Inter. núm. 985 del 16 de diciembre de 2020), segunda opción que trae dicha norma y que cobija a todas las partes del proceso, sin ningún tipo de excepción por parte del legislador. Por lo que, al tener los solicitantes la condición de accionantes, resulta notorio su calidad de parte en este proceso.

Esta interpretación del despacho se ajusta a los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia constitucionalmente consagrados, habida cuenta que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado amparo en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial, máxime cuando las condiciones económicas de las personas pueden variar de un momento a otro y por infinidad de circunstancias.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a los accionantes que solicitan el amparo de pobreza, previamente se ha efectuado el análisis de la exigencia jurisprudencial sobre la situación socioeconómica, encontrando lo siguiente:

El núcleo uno: constituido por la familia de la señora Gloria Chantre Chamorro. Manifestó que ella era propietaria de un establecimiento de comercio en el centro comercial Anarkos, quien se declara en quiebra porque no tiene ingresos, tiene dificultades para trabajar y que apenas han podido *conseguir* para alimentarse; agregó que su hija le ayudaba a trabajar en el local, pero ahora se complicó, que tiene a su nieto pequeño y tiene que velar por él, mientras a la vez, tratan de *conseguir* para subsistir entre ellas, que le colaboraba a su hermana en los negocios, y con el cierre de estos, quedó en la calle, teniendo que valerse de otros trabajos para poder salir adelante, y actualmente no puede ninguna de ellas responder con dinero por trámites del proceso porque apenas han podido sobrevivir y están esperando algún día poder estabilizarse de nuevo. Afirmó que en el año 2020 adquirieron una deuda a su nombre que hoy en día asciende al valor de cinco millones de pesos, con el banco Caja Social.

Acredita lo anterior con constancia expedida el 25 de noviembre de 2021 por la citada entidad bancaria, en la cual se certifica que la señora CHANTRE CHAMORRO tiene un crédito por valor de \$ 6'000.000, adeudando a esa fecha un saldo de \$ 4'914.413.49.

El núcleo nueve: conformado por el señor Hermes Mera Sandoval y su cónyuge. Adujo ser propietario de algunos locales en el centro comercial Anarkos, y que el siniestro ocurrido produjo la cesación de las actividades y de los ingresos para sostener su hogar, hasta la actualidad; que cuenta con 72 años de edad, y su esposa 78 años de edad, ella no puede trabajar y él se dedica a la venta de artesanías, debiendo pagar arriendo del puesto de trabajo que no ha podido pagar desde el año anterior.

Adjuntó a la solicitud la liquidación de lo adeudado en carpa adjudicada en el Rincón Payanés, expedida por la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Popayán, en la cual se registra una deuda pendiente en el periodo comprendido entre marzo de 2020 a diciembre de 2021, de \$ 1'695.428.

El núcleo doce: conformado por la señora Esther Tovar Manchola y su familia. Indicó ser propietaria de un local en el referido centro comercial, y que por el cierre de este quedó damnificada, dado que el arriendo era su mayor ingreso para pagar arriendo y alimentación. Agregó tener una deuda bancaria que debió refinanciar, no contar con recursos para inscribir a Daniel Murillo Tovar a la universidad, y lo que conseguían antes con el trabajo era para cubrir los gastos básicos, situación que varió posteriormente. Además, debe atender a su suegra dado el estado de salud que presenta, quien, además, adeuda un monto importante por concepto de impuesto predial causado desde el año 2019.

Adjuntó a la solicitud, registro SISBEN y extracto bancario de crédito educativo del cual se colige que debía cubrir un monto mensual de la obligación bancaria de \$ 294.000, y que el crédito, al mes de agosto del año 2016, ascendía a \$ 5'542.117. Luego, se tiene que el banco Davivienda aprobó un crédito en su favor por la suma de \$ 8'950.803 el 29 de noviembre de 2019, con un pago mínimo de \$ 295.000. Igualmente, adjuntó recibo oficial de pago de impuesto predial unificado adeudado por su suegra Graciela Sánchez,

integrante de este núcleo, quien por ese concepto adeuda la suma de \$ 2'275.999 por los periodos de causación 2019, 2020 y 2021, e historial clínico que deja ver que presenta Hipotiroidismo e Hipertensión Esencial según diagnóstico médico del 27 de octubre de 2021.

El núcleo trece: conformado por la señora Deisy Laserna Niño y su familia. Puso de manifiesto ser propietaria de un local en el centro comercial Anarkos, en el cual trabajaba con su núcleo familiar, y del cual todos dependían como única fuente de ingresos. Dijo pertenecer a la población desplazada y que sus hijos todos, excepto dos, son menores de edad.

Adjuntó a la solicitud, certificado de la Unidad de Víctimas, que permite concluir que ella y su familia se encuentran incluidos desde el 4 de agosto de 2009 por el hecho victimizante del desplazamiento forzado ocurrido en el departamento de Tolima. Además, aportó la notificación por cobranza prejurídica (sic) a ella efectuada por la Cooperativa Minuto de Dios, en la cual se indica que presenta una mora de 774 días en el crédito adquirido, al 19 de noviembre de 2021.

El núcleo catorce: conformado por la señora Carolina Zúñiga y su familia. Manifestó ser también propietaria de un local en el centro comercial Anarkos, y que debido al cierre del mismo quedó con deudas pendientes gota a gota, por más de \$ 40.000.000, por cuanto los bancos les cerraron las puertas, debiendo más de la mitad puesto que no ha logrado trabajar. Afirmó ser la única persona que vela por el bienestar de su familia.

Aportó con la solicitud, declaración juramentada del 2 de diciembre de 2021, con reconocimiento de firma ante notario, en la que, entre otras cosas, afirma que el 15 de julio de 2017 el señor Walter Juanito Certuche Serna le prestó la suma de \$ 15'000.000, la que por los intereses causados asciende a \$ 21'750.000, para cumplir con ciertas obligaciones, de los cuales ha efectuado abonos parciales por \$ 8'600.000 en el año 2018 y \$ 6'000.000, con acceso a otro crédito, en el año 2019. No obstante, certificó ella misma deber al acreedor la suma de \$ 24'900.000 al 30 de noviembre de 2021 por concepto de capital e intereses. También allegó constancia de encontrarse en mora con dos facturas vencidas con la empresa EMTEL, por valor de \$ 71.920.

El núcleo diecisiete: conformado por la señora Ana Mercedes Cabrera Lara y su familia. Afirmó ser propietaria de un local ubicado en el centro comercial Anarkos, estar encargada de los gastos de su hogar y del sostenimiento de sus dos hijas, y que por la situación presentada perdieron su trabajo y único modo de sustento, afectando además su estado de salud tanto físico como mental, al punto de ser hospitalizada, continuando en tratamiento. Agregó ser madre cabeza de familia con dos hijas que empezaban sus estudios superiores, igualmente afectadas, debiendo acudir a préstamos bancarios para costar estos, que se encuentran sin el sustento económico, dependiendo su núcleo familiar de la voluntad de la familia y de algunos trabajos esporádicos.

Adjuntó con su solicitud, certificado bancario de Bancolombia, expedido el 17 de noviembre de 2021, en el que hacen constar que la señora Ana Mercedes a esa fecha contaba con un crédito activo, cuya apertura data del 6 de enero de 2021, y un saldo a esa fecha de \$ 286.964.49, recibos de matrícula de la Fundación Universitaria de Popayán del programa Arquitectura de la estudiante Valentina Mosquera Cabrera, años 2020 y 2021, e igualmente historial clínico y órdenes de salida del Hospital Universitario San José de Popayán, de la señora Ana Mercedes, por presentar, según registros desde el mes de mayo de 2020, un diagnóstico de Adherencias Peritoneales y Otras Obstrucciones del Intestino.

Resolución:

Las pruebas arrojadas, anteriormente relacionadas, exponen una precaria situación socioeconómica de quienes encabezan tales núcleos accionantes, e incluso el estado de salud de algunos de ellos, lo cual conlleva al despacho a acceder al amparo de pobreza por estos solicitado.

En efecto, la situación económica de los accionantes puede llegar a convertirse en un obstáculo para acceder a la administración de justicia, ya que, con las obligaciones económicas por ellos contraídas difícilmente podrían cubrir los gastos procesales propios del juicio, sin afectar su subsistencia y las de sus familias, más cuando algunos de ellos se

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00231-00
Accionante: JORGE ELIECER ORDÓÑEZ PEÑA Y OTROS
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

encuentran en edades avanzadas, y/o estados de salud que difícilmente les permite la realización de actividades productivas, circunstancia que justamente se pretende evitar con el amparo de pobreza, y aunque el material probatorio allegado data de varios meses, e incluso años atrás, el juramento invocado permite inferir que a la fecha se mantiene los escenarios puestos en contexto ante el despacho, al invocar esta figura procesal, por demás garantista.

Así las cosas, acreditada de manera sumarial la situación socioeconómica de los núcleos familiares y las demás exigencias de ley, se les concederá el amparo de pobreza solicitado a esta instancia del juicio.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

PRIMERO. Para todos los efectos legales, conceder amparo de pobreza a los núcleos: **UNO:** constituido por la familia de la señora Gloria Chantre Chamorro; **NUEVE:** conformado por el señor Hermes Mera Sandoval y su cónyuge; **DOCE:** conformado por la señora Esther Tovar Manchola y su familia; **TRECE:** conformado por la señora Deisy Laserna Niño y su familia; **CATORCE:** conformado por la señora Carolina Zúñiga Lazo y su familia; y **DIECISIETE:** conformado por la señora Ana Mercedes Cabrera Lara y su familia, dentro del presente proceso.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO. Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos electrónicos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; Info@Sterlinggrup.com; diferorco100@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; felipe@unicauca.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO